

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO 115

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. JAIR APONZA GOMEZ
Rad. 2023-00072-00

Guachené, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, Abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No.16.677.037, T.P. 35.381 del C.S.J., instaura el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS, contra JAIR APONZA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.141.131, para que este despacho libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del citado demandado, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés N° 069216100008543 del 08 de junio de 2021, No. 069216100007737 del 10 de Junio de 2020 y No. 69216100007057 de fecha 31 de julio de 2019, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

Los título valor base de recaudo (PAGARÉS) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentran con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparados por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JAIR APONZA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.141.131 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 069216100008543

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.378.266.00 m/cte.), detallado en el pagaré 069216100008543 del 08 de junio de 2021.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital citado, liquidados a la Tasa Referencial IBRSV + 5.8% efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados a partir del día 19 de julio de 2022 al 20 de abril de 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.378.266.00 m/cte.), de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 21 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2). Pagaré No. 069216100007737

- a. Por el saldo insoluto de capital contenido en la tarjeta de crédito consistente en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$3.776.706.00 m/cte.), detallado en el pagaré 069216100007737 del 10 de Junio de 2020.

- b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital citado, liquidados a la Tasa Referencial IBRSV + 6.7% efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados a partir del día 23 de junio de 2022 al 20 de abril de 2023.
- d. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$3.776.706.00 m/cte.), de conformidad a la tasas fijada por la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 21 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- e. Por la suma VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 28.314,00), M/CTE por motivo de “otros conceptos” contenido en el pagaré No. 069216100007737 del 10 de Junio de 2020.

3). Pagaré No. 69216100007057

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$11.223.986.00 m/cte.), detallado en el pagaré 69216100007057 de fecha 31 de julio de 2019.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital citado, liquidados a la Tasa Referencial IBRSV + 6.7% efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados a partir del día 26 de febrero de 2022 al 20 de abril de 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$11.223.986.00 m/cte.), de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 21 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- d. Por la suma TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$34.045,00), M/CTE por motivo de “otros conceptos” contenido en el pagaré No. 69216100007057 de fecha 31 de julio de 2019.

4). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a JAIR APONZA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.141.131, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo sobre el dinero en efectivo, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y otros depósitos, que tenga el demandado JAIR APONZA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.141.131, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Puerto Tejada Cauca; limitándose la medida en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, a los Directores de los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co y haciéndoles las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta No. **193002042001** del Banco Agrario de Puerto Tejada Cauca.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILO, titular de la cédula de ciudadanía No.16.677.037, T.P. 35.381 del C.S.J., como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 04 MAYO de 2023
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43eea93e4635e3be3f2df2345ada52867e085c0dbb51b87fd27c1a6fdb022b5**

Documento generado en 03/05/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>